

INFORME 6/2012 DE 24 DE JULIO DE 2012. RENUNCIA A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO O DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

ANTECEDENTES

En fecha 4 de julio de 2012 ha tenido e entrada en la Secretaria de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de consulta del Ayuntamiento de Ibi, con el siguiente tenor literal:

"En fecha 22 de febrero de 2012 por esta Alcaldía-Presidencia se solicita consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana sobre diversos aspectos relativos al expediente de contratación en trámite de la gestión del servicio de "Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos".

En fecha 31 de mayo de 2012 tiene entrada en este Ayuntamiento, NRE: 4480/2012, informe 4/2012, de 9 de mayo de 2012: Contratos de servicios y concesiones de servicio público. Inexistencia de concesión de servicio público. Algunas cuestiones relativas a los pliegos de cláusulas administrativas. Criterios de selección previa y criterios de adjudicación. Establecimiento de mejoras. Revisión de precios. Valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor. Procedimiento.

Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 31 de mayo, del Gobierno Valenciano, se solicita a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana consulta sobre los siguientes aspectos:

- *A la vista del informe 4/2012, de 9 de mayo de 2012, emitido por esa Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, si se estima más indicado el desistimiento o la renuncia a la contratación sobre la que versa el informe.*
- *Qué indemnización correspondería a los licitadores presentados en cada caso, desistimiento o renuncia."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La renuncia a la celebración de un contrato.

El art. 139.3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, en su versión aplicable al momento de la licitación (LCSP en adelante) (actualmente art. 155 del Texto Refundido de

la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), establece:

“Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.”

Llamamos la atención que la renuncia es a la celebración del contrato, no al procedimiento de contratación. En este caso, deben justificarse las razones de interés público que la motivan, es decir, no basta con la mera invocación al interés público.

El desistimiento del procedimiento

El art. 139.4 de la LCSP dispone:

“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”

Momento procedimental para efectuar la renuncia o el desistimiento

Debe tenerse en cuenta que, en ambos casos, sólo podrá llevarse a cabo la renuncia o desistimiento antes de la adjudicación, de conformidad con el art. 139.2 de la LCSP.

Compensación a los candidatos o licitadores

En cuanto a la compensación económica por la renuncia o desistimiento, el art. 139.2 de la LCSP no distingue diferencia de compensación por uno u otro motivo, sino que establece expresamente que “en ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.”

El pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación en cuestión nada prevé sobre este aspecto; por tanto, tal compensación por los gastos se hará de acuerdo con principios generales que rigen la responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo que preceptúa el citado artículo 139.3 de la LCSP.

Notificación

El art. 139.1 de la LCSP dispone expresamente que, en el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores. Entiende esta Junta que tal notificación deberá indicar los recursos que proceden. Asimismo, sigue estableciendo el precepto que el órgano de contratación informará a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».



CONCLUSIONES

Vistas los preceptos reseñados y las consideraciones jurídicas y conclusiones del Informe 4/2012, de 9 de mayo, de esta Junta Superior de Contratación Administrativa, se considera que pudiere proceder el desistimiento del procedimiento objeto de dicho informe.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Margarita Vento Torres

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



José Manuel Vela Bargues

APROBADO POR LA JUNTA
SUPERIOR DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA, en fecha 24 de
julio de 2012.

